

ESTADO ELECTRONICO: **No. 180** DE FECHA: 06 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-046-2019-00151-01	JOSE AGUSTIN BECERRA BOHORQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR FALTA DE JURISDICCION A LOS JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ - ORDENA COMUNCIAR AL JUZGADO DE ORIGEN...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-047-2019-00036-02	OLGA LUCIA VIVAS FAJARDO	MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2021-00087-01	LUIS ANDRES FAJARDO ARTURO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-01073-00	MARIA CONSUELO ABRIL SANCHEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/12/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MIÉRCOLES 12 DE ABRIL DE 2023, A LAS 4:00 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-047-2019-00036-02
Demandante:	OLGA LUCÍA VIVAS FAJARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción Moratoria
Asunto.	Confirma auto que aprobó liquidación de costas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 11), contra el auto proferido el 18 de enero de 2022 (archivo 09), por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA: Olga Lucía Vivas Fajardo, actuando por intermedio de apoderado, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto de la petición elevada el 09 de diciembre de 2016, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

PRIMERA INSTANCIA: En Sentencia del 09 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas a las partes, decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de la entidad demandada.

SEGUNDA INSTANCIA (archivo 01). En Sentencia del 17 de septiembre de 2020, esta Subsección revocó la decisión adoptada en primer grado, declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y condenó en costas de **ambas instancias** a la

parte demandante, fijando como agencias en derecho el valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

EL AUTO APELADO (archivo 09). El *A quo* a través de auto del 18 de enero de 2022, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de ese Despacho, por valor de \$1.817.052 (archivo 04).

EL RECURSO (archivo 11). El apoderado de la parte actora presentó en tiempo recurso de apelación, en el cual manifestó, que en lo que respecta a las costas procesales, el H. Consejo de Estado ya asumió una posición, la cual consiste en que las costas no nacen automáticamente en contra de la parte vencida, ya que el Juez tiene la potestad de determinar o no la procedencia. Indicó, que en el presente caso no se evidencia temeridad o mala fe, ya que el fin del medio de control, es procurar el reconocimiento de la sanción moratoria.

Consideró, que como en el presente caso no se cancelaron gastos procesales, y que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de estado que transcribió, sólo había lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca probado que se causaron. Concluyó que la condena en costas fue modificada de un criterio subjetivo a objetivo valorativo.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si está bien elaborada la liquidación de las costas y su posterior aprobación.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, ya que el recurso de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, que dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. (...)

10. **Los demás expresamente señalados en este código**” (negrilla fuera del texto original).

A su turno se tiene que el artículo 366 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición **y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo” (negritas fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 322 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

2. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia del 05 de mayo de 2021, se refirió a la procedencia del recurso de apelación, en contra de los autos que aprueban liquidación de costas, en los siguientes términos:

“De la providencia citada se advierte que uno de los criterios hermenéuticos que debe aplicarse en el caso de las antinomias normativas es aquel que privilegia el contenido de la norma especial sobre la general. En consecuencia y de manera excepcional, cuando se está ante un supuesto de hecho contemplado en la norma especial, deberá adoptarse la consecuencia jurídica que ella imponga, sobre la

prevista en la norma general. Visto lo anterior y de acuerdo con los elementos del caso bajo estudio, para analizar si el recurso de apelación procede o no, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, debe tenerse en cuenta la regulación especial, es decir, aquella contenida en el CGP, específicamente, el numeral 5° del artículo 366, donde el legislador previó que en el trámite de la liquidación de costas el auto que las apruebe, es pasible del recurso de apelación. Bajo los anteriores argumentos, no hay lugar a excluir de este medio de impugnación a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 21 de junio de 2019, en aplicación del párrafo del artículo 243 del CPACA, sino que, por el contrario, debe tenerse en cuenta la postura procesal prevista en la norma especial, esto es, la consagrada en el numeral 5° del artículo 366 del CGP”

¹ (negrilla fuera del texto original).

Decisión del caso.

De la análisis del escrito del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, no se evidencia que realice una solicitud puntual a esta instancia judicial, pues si bien expuso las diversas teorías relacionadas con las costas procesales y agencias en derecho, no concluyó los argumentos expuestos realizando petición alguna, sin embargo se infiere que la parte actora no está de acuerdo con la imposición de la condena en costas y su posterior liquidación.

Advierte el Despacho, que no es viable revocar la providencia impugnada, en razón a que no es posible modificar la sentencia en firme, como pasa a explicarse.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 09 de octubre de 2019, el Juez de primer grado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a las partes, sin embargo, la referida providencia fue objeto del recurso de apelación y mediante sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, se revocó la decisión y se condenó en costas en **ambas instancias** a la parte demandante, para lo cual se fijó como agencias en derecho el valor correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente; la sentencia se notificó mediante correo electrónico el 19 de octubre de 2020, sin embargo, no se evidenció que las partes realizaran manifestación o solicitud alguna, por lo que mediante oficio del 24 de noviembre de 2020 se regresó el expediente al Juzgado de origen, quedando las providencias debidamente ejecutoriadas.

Uno de los principios procesales de nuestro ordenamiento jurídico, es el denominado **preclusión**, que significa que el procedimiento está ordenado por etapas, que buscan una efectiva solución del conflicto y luego de agotada cada una, no se puede volver atrás.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia de 05 de mayo de 2021. Radicado 66001-23-33-000-2015-00550-02(0842-20).

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de septiembre de 2021, dispuso:

*“30. En consecuencia, el ordenamiento **positivo determina las fases de cada actuación, indicando las actuaciones que deben adelantarse en cada una de ellas, así como fija unos mecanismos y oportunidades para su interposición, que deben ser atendidas por las partes, so pena de la pérdida de tal facultad.***

31. En relación con lo dicho en precedencia, se tiene que la doctrina especializada en el tema ha señalado:

*Pero la función jurisdiccional sería ilusoria si ese avance del proceso no se llevara adelante siguiendo un orden preestablecido; es **necesario que el proceso se desarrolle por medio de etapas independientes que no obstante formen un todo orgánico.** (...) **Todo esto determina que pasada una etapa, ya no se puede volver sobre la anterior, pues de admitir esta probabilidad el proceso sería un caos y los esfuerzos de las partes y del Juez por hacer avanzar el proceso, sería nulo, reinaría el desconcierto y el desorden en perjuicio del normal desenvolvimiento del proceso y del interés de las partes.** A este efecto de clausurarse la etapa anterior es lo que se ha dado en llamar la preclusión procesal.”*

*32. Por lo dicho, se tiene entonces que las partes e intervinientes, no solo deben acatar los términos procesales para actuar ante el juez a efectos de garantizar la debida oportunidad en ello, sino que también **cuando se ha decidido una situación en particular al interior de un proceso -bien sea de oficio o a petición del interesado-, la misma no puede revivirse ni ser alegada en forma posterior.** Ello implica entonces el principio de la preclusividad de las etapas del proceso.*

33. Así las cosas, la preclusividad de los actos procesales, se presenta entonces:

- Por no haberse actuado en las oportunidades y etapas procesales ni observado el orden legal para el ejercicio de la facultad.*
- Por la consumación de la actuación, que ocurre cuando aquella se ejerce y es decidida por el operador judicial, en el sentido que en derecho corresponda”² (negrilla fuera del texto original).*

Por lo anterior, el Despacho advierte, que esta no es la oportunidad procesal pertinente para que la parte demandante solicite la modificación y/o excepción del pago de la condena en costas, como quiera que las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento, por lo expuesto, y además, entre otras razones, porque de acuerdo con el artículo 285 del CGP, la sentencia no es modificable ni reformable por quien la emitió, salvo los casos de aclaración, adición o corrección legalmente previstos en los artículos 285 a 287 del CGP, situación que no viene al caso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, Providencia de 23 de septiembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2019-02946-01 (2019-03113-01, 2019-03268-01, 2019-03296-01, 2019-03004-01)

Finalmente, el Despacho advierte que revivir un proceso legalmente concluido, constituye causal de nulidad al tenor del numeral 2 del artículo .133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones esbozadas, considera el Despacho que se debe confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, pero por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha el 18 de enero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, y una vez se dejen las respectivas constancias, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204720190003602?csf=1&web=1&e=W98dKd



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-046-**2019-00151**-01
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN BECERRA BOHÓRQUEZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Traslado de
régimen y reconocimiento de pensión
Asunto: **Remite por falta de jurisdicción**

ASUNTO.

Teniendo en cuenta lo discutido en Sala de Decisión del 1 de diciembre de 2022, al cual el suscrito llevó un proyecto decidiendo el fondo del asunto, se consideró que el presente caso debe ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria, tesis respecto de la cual se advierte que el suscrito salvó voto, en consideración a que existen dos pretensiones, una encaminada a obtener el cambio de régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual es competente la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y otra a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación por haber prestado sus servicios en el sector público, razón por la cual, por **fuero de atracción**, consideró el suscrito que es esta Jurisdicción la competente para conocer del asunto.

Lo anterior, en consideración a lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia del 12 de mayo de 2022, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, radicado No. 08001-23-33-000-2015-00157-01 (3066-2019), en la cual se decidió de fondo un caso, en esencia idéntico.

La mayoría de la Sala se apartó de esta posición, y consideró, y así se decidió, que el proceso debe ser enviado a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así entonces, encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por las entidades accionadas contra la Sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a examinar si esta Jurisdicción tiene la atribución legal para resolver el presente asunto.

ANTECEDENTES

El accionante, a través de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de los **Oficios Nos. 2018 14467036-3519278 de 15 de noviembre de 2018** (Págs. 141-142 Archivo No. 01), y **2018 14474690-3664499 de 28 de noviembre del mismo año** (Págs. 109-110 Archivo No. 01), por medio de los cuales se negó el traslado de régimen pensional y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene (i) a COLFONDOS S.A., a realizar el traslado de régimen pensional, con la totalidad del capital acumulado en la Cuenta de Ahorro Individual, con destino a COLPENSIONES, junto con los frutos y demás rendimientos, sin descontar gastos de administración, (ii) a COLPENSIONES, a aceptar el traslado de régimen pensional proveniente de la A.F.P. COLFONDOS S.A. y recibir la totalidad de aportes, y como consecuencia de ello, efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en cuantía no inferior a 1 SMLMV, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, efectiva a partir del 22 de enero de 2010, fecha del status, en virtud de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, así como al pago de los ajustes e intereses de ley (Págs. 1-2 Archivo No. 01).

Mediante Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de mayo de 2021 (Archivo No. 29), accedió a las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener el traslado de régimen pensional y el reconocimiento de la pensión de jubilación correspondiente.

Luego, los apoderados de las entidades accionadas presentaron recurso de apelación contra la anterior decisión (Archivos No. 31 y 32), para lo cual, solicitaron revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, absolverlas de todas las pretensiones y negarlas.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la competencia.

En primer lugar, conviene diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia, para lo cual, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado al respecto:

“(...) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(...) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...) (Destacado del Despacho)

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

"(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: **la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo)**, la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."⁴

En cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Negrillas fuera del texto)

La doctrina nacional⁵ ha explicado la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los siguientes términos:

"(...) La competencia por razón de los factores subjetivo, objetivo y funcional se llama absoluta, pues está establecida en interés general, por lo cual las reglas que la gobiernan son de orden público y como tales se

⁴ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁵ Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Ed. ABC, Bogotá, págs. 34 y ss.

*sustraen al arbitrio de los litigantes, **en muchos países la competencia por razón del territorio se denomina relativa, porque por regla general es determinada en interés directo de las partes, quienes por tanto podrán expresa o tácitamente derogar las reglas que la determinan.***

A los dos tipos de competencia se les llama improrrogable y prorrogable, en su orden.

En las legislaciones donde se admite la prórroga, ella se expresa cuando así lo manifiesta la parte o partes interesadas al juez, y tácita cuando ante aquél no opone oportunamente la excepción procesal de incompetencia o el incidente de nulidad correspondiente, según el caso.”

Atendiendo lo anterior, es claro que, tal como lo establece el Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables, y la competencia por factores diferentes a los enunciados es prorrogable.

Ahora bien, se tiene que el artículo 138 *ejusdem* establece, que **“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”**

A su vez, el artículo 168 del C.P.A.C.A. señala que, **“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...).”**

Por lo tanto, en el evento en que se presente la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo o funcional, así lo advertirá el funcionario judicial a cargo del cual se encuentre el respectivo proceso, quien deberá enviar inmediatamente el asunto al juez competente, dado que, en este caso, la competencia es improrrogable.

Frente al último aspecto, el H. Consejo de Estado⁶ ha destacado que dejar sin efectos la sentencia proferida en primera instancia, cuando se declara la falta de jurisdicción en segunda instancia, resultaría inane antes de que el eventual conflicto negativo de competencias sea resuelto, *“(...) comoquiera que no podía desconocerse la posibilidad de que el juez al que se remite el expediente, no aceptara la citada decisión y por ende, surgiera un conflicto de jurisdicción, el cual, se repite, debe dirimir la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Auto de 19 de octubre de 2006, Radicación No. 05001-23-31-000-2002-01634-01.

de la Judicatura, Corporación que puede decidir que el caso debía ser resuelto por el Despacho Judicial que inicialmente lo conoció, evento en el cual, la declaración de nulidad sería inane. (...) Preciso lo anterior, se tiene que la decisión sobre eventuales nulidades, originada por un conflicto como el que se discute, solamente puede nacer a la vida jurídica por el Juez o el Tribunal que debe conocer de manera definitiva el asunto.” (Negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas, aun cuando la anterior discusión se dio bajo el amparo de normas procesales vigentes anteriores al C.G.P. y al C.P.A.C.A., debe decirse que el criterio expuesto por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable al presente asunto, ya que para el Despacho, dejar sin efectos la sentencia de primer grado cuando se declara la falta de jurisdicción en segunda instancia, resulta inoficioso, si se tiene en cuenta que aún no se ha resuelto el eventual conflicto de competencias.

2. Falta de competencia del juez administrativo – Traslado de régimen pensional.

Tal como lo establece el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de *“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*⁷

Lo anterior significa, que esta jurisdicción conoce de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos, con una administradora de derecho público.

En cuanto a la competencia para conocer de controversias judiciales relativas a la seguridad social de los empleados públicos, la Corte Constitucional se pronunció, entre otras providencias, en **Auto A-906 del 3 de noviembre de 2021**, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, en la que precisó:

“13. Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Según el artículo 12⁸ de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos

⁷ Numeral 4.

⁸ “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante, CPTSS) señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Así, respecto a las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, existe una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de dichos procesos a otra jurisdicción⁹.

14. Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El artículo 104 del CPACA establece los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En particular, el numeral 4º de la norma en cita prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo estudiará los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. En consecuencia, las controversias en materia de seguridad social son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ante la concurrencia de dos factores: (i) la condición de empleado público del titular del derecho a la seguridad social en controversia y (ii) la naturaleza pública de la administradora del subsistema de seguridad social en controversia.”

En esta misma providencia, al resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, determinó que la competencia para conocer de controversias judiciales relativas a ineficacias de traslados al RAIS, corresponde a la jurisdicción ordinaria. Al respecto señaló:

“15. Procesos judiciales en los que se solicita la declaratoria de ineficacia de traslados al RAIS. Los procesos judiciales que buscan la ineficacia del traslado del RPM al RAIS “por trasgresión al deber de información”¹⁰ pretenden “la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”¹¹, como consecuencia de la declaración judicial de su ineficacia. Esta eventual declaración tiene como efectos formales, por una parte, la desvinculación del demandante de la administradora privada de fondos de pensiones y, en consecuencia, su desvinculación del RAIS y, por otra parte, la activación y formalización de la afiliación previa al RPM, hoy administrado por Colpensiones. Por lo tanto, para el momento en que se inicia el proceso judicial correspondiente, la administradora privada de fondos de pensiones es la que administra el régimen pensional del demandante, hasta la sentencia que eventualmente declare ineficaz la vinculación.

16. La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer las controversias judiciales relativas a ineficacias de traslados al RAIS. La Sala Plena, en los autos 406 y 784 de 2021¹², y el Consejo Superior de la Judicatura¹³, han sostenido que los procesos en los que se discute la declaratoria de ineficacia del traslado del RPM al RAIS de un empleado público son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Esto es así

⁹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 11 de marzo de 2020.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia SL1689-2019.

¹¹ Ib.

¹² CJU-605 y CJU-349.

¹³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 4 de abril de 2018. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 11 de abril de 2018. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 8 de agosto de 2019.

por cuanto, si bien se cumple con el primer factor para activar la cláusula especial de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la materia –condición de empleado público del demandante–, **no se cumple con el segundo factor –naturaleza pública de la administradora–**. En efecto, en estos casos, hasta tanto no se emita una declaración judicial de ineficacia de traslado de régimen pensional, la administradora de fondos de pensiones del afiliado es de derecho privado. De allí que sea aplicable la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, la cual habilita la competencia del juez laboral para conocer de estos asuntos.
(...)”

Tesis reiterada por esa misma Corporación en **Auto A-401 del 24 de marzo de 2022**, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, donde en un caso de similares contornos, consideró:

“El 1° de diciembre de 2016¹⁴, la señora Gloria Helena Pareja Ríos, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Porvenir S.A. y COLPENSIONES. El propósito de la demanda es que “se declare la NULIDAD-INEFICACIA de la afiliación” de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS), con el fin de obtener el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPM). Adicionalmente, pretende que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
(...)”

La competencia general y residual de la jurisdicción ordinaria laboral en asuntos no atribuidos a otra jurisdicción

(...)

8. En ese entendido, al no acreditarse los dos factores concurrentes para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, es aplicable la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en los términos del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001. Así entonces, los procesos en los que se discute la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado del RPM al RAIS son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

9. Con base en lo expuesto, el referido **Auto 406 de 2021** fijó la siguiente regla de decisión, que ha sido reiterada en los **Autos 784¹⁵, 885¹⁶, 906¹⁷ y 952¹⁸ de 2021**, entre otros: **“La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es la competente para conocer las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS, por cuanto el régimen de la seguridad social es administrado por una persona jurídica de derecho privado. En esa medida, no se cumple con uno de los requisitos establecidos por el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹⁹.**” (Resaltado del Despacho)

¹⁴ Información extraída de la página web de la Rama Judicial, Consulta de Procesos.

¹⁵ Expediente CJU-349. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁶ Expediente CJU-902. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁷ Expediente CJU-257. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹⁸ Expediente CJU-578. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁹ Véase también el Auto 906 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. En dicho asunto, la Sala Plena definió la siguiente regla de decisión: “La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer las controversias sobre nulidad o ineficacia de afiliaciones al RAIS, por cuanto el régimen de la seguridad social es administrado por una persona jurídica de derecho privado. En esa medida, no se cumple con uno de los requisitos establecidos por el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que en los asuntos donde se discute la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual de un empleado público, es la Jurisdicción Ordinaria la competente, por lo cual la Sala mayoritaria consideró que debe ser remitido el expediente a dicha jurisdicción.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, observa el Despacho que el actor pretende que se ordene realizar el traslado de régimen pensional de COLFONDOS S.A. a COLPENSIONES, con la totalidad del capital acumulado en la Cuenta de Ahorro Individual, y una vez aceptado, se efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al que considera tiene derecho (Págs. 1-2 Archivo No. 01).

En ese orden de ideas, y de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional al resolver conflictos de competencia de la naturaleza del asunto que se debate en este proceso, se logra concluir que esta Jurisdicción carece de atribución legal para conocer de la presente demanda, comoquiera que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de la controversia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto.

Finalmente, es procedente aclarar que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de jurisdicción, le corresponde al Magistrado ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual el auto que remite a otra jurisdicción no puede ser de Sala. Al respecto, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 66. *Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

ARTÍCULO 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. *Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
2. *(...)*

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...)”

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección D, para conocer del presente asunto, aclarando que de dicha tesis no participa el suscrito magistrado, como lo afirmé en la Sala de Subsección donde se discutió el caso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto)**, por conducto de la Secretaría de la Subsección “D”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar, y comuníquese esta determinación al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-01073-00
Demandante:	MARÍA CONSUELO ABRIL SÁNCHEZ
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Vinculada:	MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE ABRIL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento 50% pensión sobreviviente
Asunto:	Pronunciamiento sobre las contestaciones de la demanda y fija fecha para audiencia inicial.

Contestación FONCEP.

El Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP, por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 43), en la cual no propuso excepciones previas que deban resolverse, de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte propuso las siguientes: **(i)** prescripción de las mesadas pensionales y **(ii)** Excepción genérica.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, se advierte que esa excepción no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP, por lo que no tienen la calidad de previa, sino de perentoria, las cuales deben resolverse en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del CPACA, ya que así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

*“(…) el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que*

podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción mencionada será resuelta en la Sentencia.

Respecto de la **excepción denominada genérica**, el Despacho advierte, que no se encuentran excepciones que deban ser declaradas de oficio.

Contestación señora María Gladys Sánchez dee Abril.

La señora Sánchez de Abril por intermedio de apoderada judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 45), en la que solicitó la práctica de pruebas, y no propuso excepciones.

Fecha para audiencia inicial

Resuelto lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 12 de abril de 2023, a las 4:00 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes esta decisión, por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y las contestaciones para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada para este Despacho Judicial.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial del FONCEP, al **Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.625.14 y T. P. No. 87834 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, en su calidad de Jefe de la Oficina de la Asesora Jurídica de la entidad, obrante a folio 15 del archivo 43.

De igual manera, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la señora María Gladys Sánchez de Abril, a la **Dra. SULMA MIREYA GUACANEME OLARTE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.782.935 y T. P. No. 326.484 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 41.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210107300?csf=1&web=1&e=nbVBXu

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADA PONENTE DRA: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-42-056-2021-00087-01
Demandante: LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Conoce la Sala el proceso del epígrafe, el cual llegó por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 9 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual *declaró probada la excepción de prescripción de los valores no cancelados y reclamados con anterioridad al 2 de diciembre de 2016 y, condenó a la Nación -Rama Judicial a reconocer y pagar a favor del señor Luis Andrés Fajardo Arturo, las diferencias causadas entre lo pagado por concepto de Bonificación por compensación y la incidencia de la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en dicha prestación desde el 2 de diciembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2020, con inclusión en la liquidación de lo devengado por auxilio de cesantías e intereses a las cesantías por los congresistas.*

En el caso *sub examine* el demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual pretende:

“PRETENSIONES

A TÍTULO DECLARATIVO

PRIMERA: *solicito se declare la nulidad de la Resolución No. 1244 del 16 de junio de 2020 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante la cual negó las pretensiones de la reclamación laboral presentada por el doctor LUIS ANDRES FAJARDO ARTURO en su calidad de Magistrado Auxiliar, para la reliquidación, reconocimiento y pago de las sumas de dinero adeudadas por las diferencias de los ingresos laborales devengados*

por concepto de bonificación por compensación y demás pretensiones peticionadas.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: *solicito que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo citado en la pretensión anterior, se condene a la NACION -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reliquidar, reconocer y pagar al demandante las sumas de dinero causadas y dejadas de devengar por las diferencias en los ingresos laborales por concepto de bonificación por compensación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2012, teniendo en cuenta que la nivelación o las diferencias de la prima especial de servicios que han dejado de recibir los Magistrados de Altas Cortes de acuerdo al artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías y los intereses a las cesantías de los Congresistas) tiene incidencia en la bonificación por compensación aplicable para la reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias de la bonificación por compensación a LUIS ANDRES FAJARDO ARTURO en su calidad de Magistrado Auxiliar de acuerdo a los extremos temporales de la relación laboral de inicio y terminación indicado en el acápite de hechos, los cuales corresponde desde el 21 de julio de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2020.*

SEGUNDO: *Que se ordene pagar a la demandante la indexación que por la sentencia se profiera, conforme a la siguiente fórmula: (...)*

TERCERO: *solicito se reconozca y pague a la demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 luego de ejecutoria la sentencia.*

CUARTO: *solicito se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.”*

Al respecto observa la Sala, que la controversia gira en torno al régimen salarial de la parte demandante, especialmente lo relacionado con los Artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1998, el cual cobija a los Magistrados integrantes de este Tribunal, razón por la que se configura la causal de impedimento o recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 prevé en relación con los impedimentos de los jueces administrativos, lo siguiente:

“Artículo 21. Modifíquense los numerales 3, 4 Y 5 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”

De conformidad con lo anterior, es claro que, si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se debe enviar a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

“Artículo 141. Causales de Recusación. - Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado fuera de texto).

Por tal razón, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Corporación al ser cobijados por el mismo régimen salarial de la parte demandante, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

Comoquiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena No. 37 del 11 de octubre de 2021 y lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

Por último, conforme a lo decidido por la Sala Plena, en sesión del 22 de febrero de 2016, según consta en el Acta No. 005 de la misma fecha, la presente decisión se suscribe únicamente por el magistrado ponente y por el presidente de la Corporación.



En virtud de lo expuesto, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Con fundamento en la declaración anterior, por Secretaría, remítase el expediente a la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en la sesión virtual de la fecha)

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Presidente del Tribunal Administrativo